

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso:** **Acción de tutela**

**Radicación:** **1100140030242024 00335 00**

**Accionante:** **Yiseth Díaz Meneses.**

**Accionada:** **Famisanar E.P.S.**

**Vinculados:** Clínica Odontológica Protección Oral S.A.S., Hospital San Carlos, Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Superintendencia de Salud.

**Derechos Involucrados:** Salud y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

## **2. Presupuestos Fácticos**

Yiseth Díaz Meneses interpuso acción de tutela en contra de Famisanar E.P.S., para la protección de su derecho fundamental a la salud, que considera está siendo vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Que tiene 47 años de edad, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a la entidad accionada en el régimen contributivo desde el año 2009, se encuentra diagnosticada con “C509 Tumor Maligno de la Mama parte no especificada” y desde hace dos meses le empezó un dolor en la parte derecha de la cara por lo que le fue ordenada una radiografía panorámica.

Afirma que, al ser leídos los resultados de la radiografía, le han ordenado “*Consulta de Primera Vez por Periodoncia Urgente*”, lo cual intentó, pero Famisanar se la autorizó con una IPS que manifestó no tener convenio con aquella EPS, y esta es la hora que no ha sido posible su cambio.

Asegura que con ocasión a que sufre de varices le fue ordenado igualmente “*Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía Vasculuar*”, lo cual fue dirigido al Hospital San Carlos pero le indican que quedó en lista de espera debido al flujo de pacientes y hasta el momento no ha sido posible.

Aduce que, ante la ineficiencia y dilación de la EPS accionada, solicita la protección constitucional para que cese la vulneración de sus derechos fundamentales.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó tutelar sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, y como consecuencia de ello, ordenar a Famisanar EPS, se le autorice 1. “*Consulta de Primera Vez por Periodoncia Urgente*” y 2. “*Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía Vasculuar*”, con el fin de evitar un perjuicio irremediable con su boca perdiendo sus dientes, y evitando una trombosis venar en su pierna.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

## **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 15 de marzo de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2. Famisanar E.P.S.,** indicó que conocida la presente acción se procedió ante el área responsable, la cual, les informó que para la Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía Vasculár se dirección con el prestador de servicios Fundación Hospital San Carlos a quien se solicitó agendamiento vía correos electrónicos.

De igual manera precisa que la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno del evento es compartida, y no atañe exclusivamente a esa entidad, sino que también a las IPS a donde se encuentra dirigido el servicio autorizado.

En cuanto a la solicitud de Cita de Consulta en la especialidad de Periodoncia, señala que la misma fue asignada para el día 22 de marzo de 2024 a las 9:40 a.m., enviando la autorización No. 231 – 80777390 y notificación al correo electrónica de la usuaria [yoelquiroya414@gmail.com](mailto:yoelquiroya414@gmail.com).

Finalmente solicita, se declare la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto e inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa entidad.

**3.3. IPS Colsubsidio** luego de mencionar su objeto social, y pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, aclarando que Famisanar y Colsubsidio no son una misma entidad, manifestó en conclusión que, no es la entidad competente para responder por las pretensiones de la tutela en relación con los servicios de Periodoncia y cita con cirugía vascular, ya que estos se encuentran bajo la responsabilidad de EPS Famisanar en conjunto con las IPS externas donde fueron autorizados los procedimientos, por tanto, solicita su desvinculación y exoneración de responsabilidad alguna.

**3.4. Fundación Hospital San Carlos** manifestó que una vez realizadas las indagaciones correspondientes al interior de esa IPS, se logró la programación y agendamiento de la consulta por primera vez ante la especialidad vascular, para el día 3 de abril de 2024, a las 8:40 a.m., recordándole a la paciente llegar con 30 minutos de anticipación allegando su orden médica, por lo que considera no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, solicitando su desvinculación.

**3.5. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá,** respondió que la accionante registra como afiliada a EPS Famisanar, a través del régimen contributivo, mencionó que en virtud de ello, todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación en salud son responsabilidad de aquella entidad.

Finalmente, solicita se tenga en cuenta que frente a esa entidad nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no se encuentra probado la vulneración o puesta en peligro derecho fundamental alguno de la accionante por parte de esa entidad, quien no es la encargada de suministrar los servicios de salud requeridos por la accionante.

**3.6. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES,** después de referir sobre la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, ni tampoco cuenta con funciones de vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que solicita su desvinculación ante una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adicionalmente pidió negar cualquier solicitud de recobro, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos y /o procedimientos se encuentran garantizados plenamente a través de la UPC o de los presupuestos máximos.

**3.7. El Ministerio de Salud y Protección Social** manifestó que no le constaba nada de los hechos esgrimidos en la acción tutelar y que, en todo caso la Entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, en consecuencia, afirma que carece de una legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto comoquiera que no es la responsable de la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante.

**3.8.** Por su parte, la **Superintendencia Nacional de Salud,** solicitó su desvinculación en el presente asunto por carecer de legitimación en la causa

por pasiva, en atención a que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a esa entidad, además, que la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

**3.9.** Al momento de emitir esta decisión, La Clínica Odontológica Protección Oral S.A.S., no se había pronunciado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Famisanar EPS, transgredió las prerrogativas esenciales a la vida, salud y seguridad social de Yiseth Díaz Meneses, al no haber evacuado la Consulta de Primera Vez por Periodoncia Urgente<sup>1</sup> y la Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía Vasculard<sup>2</sup>, ordenadas por sus médicos tratantes.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la programación de las citas por primera vez con especialistas en Periodoncia y Cirugía Vasculard, que le fueron prescritas por el médico tratante; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

**4.** Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a

---

<sup>1</sup> Pág. 16 Doc. 02EscritoTutela.pdf

<sup>2</sup> Pág.20 Ibidem

acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y/o servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

*“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**5.** En el caso concreto, se advierte en primer lugar que, las citas denominadas *“Consulta de Primera Vez por Periodoncia Urgente”* y *“Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía Vasculuar”*, fueron prescritas por los médicos tratantes. Por lo cual, no proporcionarlas a tiempo, pone de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a la salud de la promotora.

Recuérdese que, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que: *“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”*.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los servicios de salud o a una paralización del proceso clínico por razones puramente

administrativas o burocráticas, y que no estén justificadas por motivos estrictamente médicos.

Sumase que Famisanar EPS es la encargada de la administración de la prestación de los servicios de las instituciones con las que se vincula para su fin social (IPS), como lo impone el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a endilgar responsabilidad al ente territorial o sus I.P.S.

De tal manera, aunque la accionada acreditó que autorizó los servicios denominados “*Consulta de Primera Vez por Periodoncia Urgente*” y “*Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía Vasculuar*”, lo cierto es que no se acreditó que las IPS contratadas hubiesen llevado a cabo tales consultas, pues si bien, aparecen señaladas las fechas de 22 de marzo de 2024 a la hora de las 09:40 a.m., para la consulta Periodoncia<sup>3</sup> y 3 de abril de 2024 para la consulta cirugía vascular<sup>4</sup>, lo cierto es, que no acreditan de manera fehaciente haberle notificado a la paciente las fechas señaladas para la evacuación de las citas programadas, circunstancia sobre la cual Famisanar EPS no puede hacer abstracción, pues, no puede limitarse a la mera autorización de los procedimientos, sin siquiera verificar si la usuaria se encuentra enterada, máxime cuando es su deber legal conforme lo disponen los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, se emitirá orden a Famisanar EPS para que autorice y proceda a programar las consultas por primera vez que requiere la accionante en las especialidades Periodoncia y Vasculuar respectivamente, en orden a garantizarle los derechos fundamentales invocados y procurar el restablecimiento de su salud.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social de Yiseth Díaz Meneses, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.357.302, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

---

<sup>3</sup> Pág. 2 Doc. 09ContestaciónFamisanar.pdf

<sup>4</sup> Pág. 2 Doc. 06ContestaciónSanCarlos.pdf

**SEGUNDO. – ORDENAR** a Famisanar E.P.S., que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda con la autorización y programación para los procedimientos denominados “*Consulta de Primera Vez por Periodoncia Urgente*” y “*Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía Vasculuar*”, tal y como le fue prescrito por sus médicos tratantes. Aquellas fechas no podrán exceder los diez (10) días hábiles siguientes a esta decisión.

**TERCERO. – DESVINCULAR** de la presente acción al a la Clínica Odontológica Protección Oral S.A.S., Hospital San Carlos, Secretaria Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Superintendencia de Salud.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**QUINTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

BRP

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5e2af4c40a90432ddf07057e004c34ade2ea9286dbdeb32db057c77f0e161b**

Documento generado en 01/04/2024 12:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**